

Banco Central de Bolivia Otrectorio

RESOLUCION DE DIRECTORIO Nº 122/2007

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA - APRUEBA EL

REGLAMENTO DE POSICIÓN DE CAMBIOS DE ENTIDADES

FINANCIERAS BANCARIAS Y NO BANCARIAS.

VISTOS:

La Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia (BCB) de 31 de octubre de 1995.

El Estatuto del BCB aprobado mediante la Resolución de Directorio Nº 128/2005, de 21 de octubre de 2005, modificado por Resolución de Directorio Nº 31/2006 de 18 de abril de 2006.

El Reglamento de Posición de Cambios del Sistema Financiero aprobado por el Directorio del BCB mediante Resolución de Directorio Nº 109/97 del 8 de mayo de 1997 y sus modificaciones aprobadas mediante las Resoluciones de Directorio Nº 148/97 de 9 de septiembre de 1997, Nº 064/98 de 7 de julio de 1998, Nº 011/02 de 22 de enero de 2002 y Nº 076/03 de 8 de julio de 2003.

El Informe de la Asesoría de Política Económica APEC-INEP Nº 021/2007 de 25 de septiembre de 2007.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO Nº 242/2007 de 25 de septiembre de 2007.

CONSIDERANDO:

Que el BCB en cumplimiento de la Ley Nº 1670, ha establecido un Reglamento de Posición de Cambios de obligatorio cumplimiento por las Instituciones del Sistema Financiero.

Que en mérito a lo previsto en los artículos 44 y 54 incisos a) y q) de la Ley Nº 1670, la máxima autoridad del BCB es su Directorio, responsable de definir las políticas y la normativa especializada de aplicación general, para lo cual, está facultado para dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades reconocidas por mandato legal, y realizar todas aquellas actividades que sean necesarias a fin de dar cumplimiento a sus funciones.

Que el artículo 11 numeral 12) del Estatuto del BCB establece que el Directorio del Ente Emisor tiene la atribución para determinar el régimen cambiario y la política cambiaria del país.

Que la Asesoría de Política Económica, recomienda actualizar las normas sobre Posición de Cambios de manera de adecuarlas a las operaciones actuales en el sistema financiero del país.

Za (2)



Banco Central de Bolivia Directorio

//2. R.D. N° 122/2007

Que la Gerencia de Asuntos Legales señala que no existe impedimento legal para que el Directorio del Ente Emisor considere la aprobación del nuevo Reglamento de Posición de Cambios de Entidades Financieras Bancarias y No Bancarias, recomendado por la Asesoría de Política Económica.

POR TANTO, EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA RESUELVE:

- Articulo 1.- Aprobar el Reglamento de Posición de Cambios de Entidades Financieras Bancarias y No Bancarias, que en anexo, forma parte de la presente Resolución.
- Articulo 2.- Dejar sin efecto lo previsto en las Resoluciones de Directorio 109/97 de 8 de mayo de 1997, N° 148/97 de 9 de agosto de 1997, N° 064/1998 de 7 de julio de 1998, N° 011/2002 de 22 de enero de 2002 y N° 076/2003 de 8 de julio de 2003.
- Articulo 3.- El Reglamento de Posición de Cambios de Entidades Financieras Bancarias y No Bancarias entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.
- Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 25 de septiembre de 2007

Gustavo Blacutt Alcal

Hugo Dorado Araníbar

Rolando Marín Ibáñez

Ernesto Yánez Aguilar

Osyaldo Nina Baltazar



//3. R.D. N° 122/2007

ANEXO

REGLAMENTO DE POSICIÓN DE CAMBIOS PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS BANCARIAS Y NO BANCARIAS

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la posición de cambios de las entidades financieras bancarias y no bancarias en denominaciones distintas a moneda nacional, con el fin de preservar la estabilidad del sistema financiero, mantener el control necesario sobre las posiciones agregadas activas y pasivas de las instituciones financieras y promover la remonetización del sistema financiero.

Artículo 2.- Términos y abreviaturas

Para efectos del presente Reglamento se utilizan los términos y abreviaturas siguientes:

Día hábil: De lunes a viernes, no incluye sábados, domingos ni feriados

Moneda Nacional (MN): Moneda que se refiere exclusivamente al Boliviano.

Moneda Extranjera (ME): Unidad monetaria de los Estados Unidos de América denominada dólar estadounidense.

Otras Mouedas Extranjeras (OME): Son todas las otras monedas señaladas en la tabla de cotizaciones del BCB con excepción del Dólar estadounidense.

UFV: Unidad de Fomento de Vivienda

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor (MVDOL): Unidad de cuenta que permite el mantenimiento del valor del boliviano respecto del Dólar estadounidense.

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV): Denominación que permite el mantenimiento del valor del Boliviano con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda.

Patrimonio Contable: Es el patrimonio que surge del Estado de Situación Patrimonial consolidado de una institución financiera.

Posición Larga: Es el excedente de activos sobre pasivos en una determinada denominación.



Banco Central de Bolivia Directorio

//4. R.D. N° 122/2007

Posición Corta: Es el excedente de los pasivos sobre los activos en una determinada denominación.

Posición Equilibrada: Es la igualdad o equilibrio entre pasivos y activos en una determinada denominación.

Posición de cambios: Posición larga, corta o equilibrada.

Artículo 3 (Cálculo de la Posición).-

El cálculo de la posición de cambios se efectuará en forma diaria, con base en los saldos al cierre de cada día hábil. Los cálculos de las posiciones cambiarias para cada denominación definida en el Artículo 2 se efectuarán en moneda nacional y de manera independiente para MNUFV y para la suma de ME, MVDOL y OME.

Artículo 4 (Límites de la Posición Cambiaria).-

Las entidades financieras bancarias y no bancarias podrán mantener una posición cambiaria de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Para la suma de ME, MVDOL y OME, los límites son los siguientes:

Una posición larga hasta el equivalente del 70% (SETENTA POR CIENTO) del valor del patrimonio contable.

Una posición corta hasta el equivalente del 20% (VEINTE POR CIENTO) del valor del patrimonio contable.

b) Una posición larga en MNUFV hasta el equivalente del 20% (VEINTE POR CIENTO) del valor del patrimonio contable.

Artículo 5 (Seguimiento de la Información).-

La Gerencia de Entidades Financieras del BCB realizará el seguimiento de la posición cambiaria de las entidades financieras bancarias y no bancarias, sobre la base de la información diaria remitida por estas entidades a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF).

Artículo 6 (Suspensión de Operaciones).-

a. Si se determina que una entidad de intermediación financiera sobrepasó los límites permitidos para sus posiciones cambiarias por más de dos días hábiles, la Gerencia de Entidades Financieras informará a las Gerencias correspondientes para que éstas suspendan, por un período igual al de la



Directorio

//5. R.D. N° 122/2007

infracción, la participación de la entidad infractora en las siguientes operaciones con el BCB:

- i. Compra y venta de moneda extranjera en el BCB.
- ii. Operaciones de Mercado Abierto y de Mesa de Dinero, incluyendo reportos.
- b. Si una entidad financiera sobrepasa los límites permitidos por un período superior a 15 días hábiles, en adición a las sanciones establecidas en el inciso a) del presente artículo, la Gerencia de Entidades Financieras informará esta situación al Gerente General, quien instruirá a las Gerencias de Área respectivas suspender, por el mismo tiempo que la entidad financiera haya sobrepasado esos límites, su participación en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

La Gerencia de Entidades Financieras informará periódicamente al Comité de Análisis del Sistema Financiero sobre las instituciones que se hallan bajo sanción de este Reglamento.

Artículo 7 (Entidad Contralora).-

La SBEF en uso de las atribuciones que le confiere la Ley N° 1488, establecerá las normas de control para el cumplimiento del presente Reglamento, así como el régimen de infracciones administrativas y los procedimientos para la imposición de sanciones. La SBEF informará mensualmente al BCB sobre las multas y sanciones impuestas a las entidades infractoras.

Artículo 8 (Excepción).-

El Banco de Desarrollo Productivo (BDP) queda exento de la aplicación del presente reglamento.

R

24